

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6491

Panamá, República de Panamá, Lunes 16 de Enero de 1933

VALOR: B. 0.05

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Comisiones Permanentes

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 6 de 6 de Enero.

Resoluciones N° 9, 10, 11, 12, 13, 14 y N° 10, 11, 12, 13 y 14 de 13 de Enero; N° 15 y 16 de 14 de Enero

Telegramas Oficiales.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decretos N° 10 de 10 de Enero; N° 11, N° 12 y N° 13 de 13 de Enero.

Resoluciones N° 2 de 13 de Enero; N° 3 y N° 4 de 14 de Enero; N° 5 de 13 de Enero; N° 4 de 12 de Enero.

Contrato N° 1 de 1933.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 3 de 12 de Enero.

Resolución N° 2 de 13 de Enero.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hácese un nombramiento en el Ramo de Telégrafos

DECRETO NUMERO 6 DE 1933

(DE 6 DE ENERO)

por el cual se nombra Telefonista de Los Pozos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Israel Barrera, Telefonista de Los Pozos, Provincia de Herrera,

en reemplazo de la señorita Margarita Ramos, quien ha presentado renuncia del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los trece días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Directiva

Ricardo A. Morales, Presidente.

Saturnino Arrocha G., Primer Vicepresidente.

J. D. Anguizola, Segundo Vicepresidente.

Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Víctor Florencio Goytia, Julián Valdés y Humberto Echeverra.

Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarino, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Domingo Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieta, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herrera.

Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armuelles, Rodolfo Estripeant, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castillo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular. Via España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular. Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO.

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular. Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular. Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS.

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

Resolución del Gobernador de Colón, aprobada

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panamá, 13 de Enero de 1933.

Charles Fortune, vecino del Distrito de Colón, por medio de apoderado, solicitó del Alcalde Municipal del mencionado Distrito, protección legal para ejercer los derechos de padre de la menor de ocho años de edad, Lillian Alberta Fortune, derechos que le disputa la madre de esta, Nuriel Best, contra quien se ha comprobado que no puede atender convenientemente a la crianza y educación de dicha menor.

El funcionario del conocimiento, en una de las consideraciones de orden legal en que se fundó para atender a la solicitud presentada por el interesado Fortune, se expresó así:

"Consta que el señor Charles Fortune el petente, tuvo en la señora Muriel Best una hija de nombre Lillian Alberta, nacida en esta ciudad de Colón el día treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos veinticuatro (1924), reconocida legalmente en la forma prescrita en el artículo 216 del Código Civil, a parte primero; copia de cuya acta de reconocimiento está agregada a la actuación. Se ha comprobado igualmente que la madre ha sido bastante abandonada con la hija precisamente en aquella edad en que los cuidados maternos eran más indispensables, dejándola al cuidado exclusivo de la madrina, señora Miriam Kirtan, géase testimonios de los señores Florencio Scipio, Andrew Stewart y Henry Haines; finalmente se ha demostrado que la madrina, Miriam Kirtan ha sido quien ha criado a la niña Lillian Alberta Fortune, desde su nacimiento hasta hace apenas dos meses que la reclamó y le fue entregada por este mismo tribunal. Según nuestra legislación la patria potestad con respecto a los hijos no emancipados se tiene, en primer término el padre; así lo establece el artículo 187 del

Código Civil y el 188 agrega que, el padre y en su defecto la madre, tienen el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos, etc., etc. De modo, pues que la tenencia del hijo no emancipado, le corresponde en primer término al padre y como éste exige la entrega de la menor en discusión y su derecho es claro, la entrega solicitada procede. Precisa igualmente tener en cuenta que este Despacho tiene facultad simplemente para prestar a los padres el auxilio necesario para ejercer sobre los hijos el derecho que la ley les concede, y que por lo tanto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Administrativo, procede a dar esa protección, sin entrar a determinar principios ni derechos que competen a las autoridades judiciales sobre la patria potestad."

El Gobernador de la Provincia de Colón, ante quien apeló la parte agravada con motivo del fallo anterior, admitió el recurso interpuesto y por medio de razonada decisión confirmó lo resuelto por el inferior.

Este Despacho, que conoce del negocio en virtud del recurso de avocamiento y que se refiere al artículo 1739 del Código Administrativo, tampoco halla objeción que inherie al fallo que se examina, porque considera que en él se ha tenido en cuenta las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

En virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución número 102 de 24 de Noviembre último, dictada por el Gobernador de la Provincia de Colón, por la cual confirmó la N° 350 proferida por el Alcalde Municipal del Distrito Capital de la citada Provincia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Aceptan renuncia a Tomás Olivarrén

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 10.—Panamá, 13 de Enero de 1933.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que del cargo de Vigilante de la Colonia Pe-

nal de Coiba, ha presentado a este Despacho el señor Tomás Olivarrén.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Elvira Perigault disfrutará de vacaciones

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 11.—Panamá, 13 de Enero de 1933.

La señorita Elvira Perigault, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, solicita a este Despacho los treinta días de vacaciones, con derecho a sueldo, que le corresponde de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo.

Y como la interesada ha comprobado con Certificado expedido por el Director General de Correos, que

ha cumplido con lo ordenado en el Decreto Ejecutivo N° 123 de 18 de Junio de 1931,

SE RESUELVE:

Conceder a la señorita Elvira Perigault, empleada de la Dirección General de Correos y Telégrafos, los treinta días de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del primero de Abril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ

Maria T. Alzamora y Marina Obaldia tendrán vacaciones

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 12.—Panamá, 13 de Enero de 1933.

Las señoritas Maria Teresa Alzamora y Marina Obaldia, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, solicitan a este Despacho que de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo se les concedan los treinta días de descanso con derecho a sueldo que le corresponden.

Como las interesadas han comprobado con certificados, expedidos por el Director General de Correos y

Telégrafos, que han cumplido lo ordenado en el Decreto Ejecutivo N° 123 de 18 de Junio de 1931,

SE RESUELVE:

Conceder a las señoritas Maria Teresa Alzamora y Marina Obaldia, empleadas de la Dirección General de Correos y Telégrafos, los treinta días de vacaciones con sueldo, que han solicitado.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ

Suspendidos los efectos de Acuerdo de La Chorrera

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 13.—Panamá, 13 de Enero de 1933.

Por medio de oficio N° 419-S, de fecha 21 de Diciembre último, remite a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, para su censura, el Acuerdo N° 9 de 12 de Noviembre último, dictado por el Concejo de La Chorrera con el fin de expropiar, por motivos de utilidad pública, para el franqueo de la antigua calle "Borunga", que existió en tiempo remoto, una faja de terreno que en la actualidad ocupan propiedades particulares pertenecientes a las señoras América de Cabasas y Olivia C. de de Sedas, propiedades que están de la prolongación de la citada calle.

El Acuerdo N° 9 que se examina, en la forma en que está concebido, resulta violatorio del derecho de propiedad que consagra el artículo 42 de la Constitución, y lesiona disposiciones terminantes del Código Administrativo (Art. 745).

En efecto: entre las atribuciones que la ley señala a los Municipios no está la de ordenar que se pro-

nueva juicios de expropiación, pues esta facultad corresponde, según el artículo 1470 del Código Judicial, al Poder Ejecutivo cuando se trate de obra nacional, y al Alcalde del Distrito cuando se trate de obra municipal, debiendo tenerse en cuenta para dictar la correspondiente resolución los requisitos que exigen los artículos 1468 y 1469 del Código en cita.

Aceptar la teoría que sostiene el Concejo Municipal de La Chorrera, es tanto como sentar, un presente funesto que lesionaría derechos de propiedad amparados por la Ley.

En virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Suspender los efectos del Acuerdo N° 9 de 12 de Noviembre último, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, y ordenar al Fiscal del Circuito de Panamá que demande la nulidad de dicho Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ

Aproba el Ejecutivo Acuerdo que objetó el Gdor. de Chiriquí

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 14.—Panamá, 13 de Enero de 1933.

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí, por medio de oficio número 715 de fecha 31 de Diciembre último, ha remitido a este Despacho los Acuerdos números 12, 13 y 14, expedidos por el Concejo Municipal del Distrito de Dolega, con la observación de que en el Acuerdo N° 12, que trata sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos, no contiene la atribución del Inspector de Instrucción Pública en cuanto al porcentaje correspondiente a ese ramo.

El artículo 38 de la Ley 35 de 1919, que trata sobre las rentas especiales de Instrucción Pública, es-

tablece que los Municipios de Panamá, Colón y Bocas del Toro contribuirán precisamente con el veinte por ciento (20%) para los gastos que sean de su cargo en el ramo de Instrucción Pública. Los demás municipios contribuirán con suma no menor del diez por ciento (10%).

Y la parte final del inciso segundo del citado artículo en lo pertinente al ramo de Instrucción Pública dice lo siguiente: "Los Presupuestos anuales que expidan los Concejos Municipales requieren la aprobación del respectivo Inspector de Instrucción Pública en lo referente al tanto por ciento que corresponde a la Instrucción Pública".

Por la disposición legal transcrita, se ve claramente que lo que la ley quiere significar con la intervención del Inspector de Instrucción Pública en la formación del presu-

puesto, es que el porcentaje que corresponde a ese Departamento no sea menos del diez por ciento, y como por otra parte se observa que en el Acuerdo N° 13 de 17 de Diciembre último, se ha fijado el porcentaje correspondiente a dicho ramo, no parece conveniente suspender sus efectos por el solo hecho de no contener la aprobación del Inspector de Instrucción Pública, toda vez que los derechos que éste empleado representa se han respetado en forma legal.

En virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el Acuerdo N° 13 de 1932, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Dolega y que ha objetado el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ

Se ordena la deportación de tres sujetos

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 10.—Panamá, 13 de Enero de 1933.

En vista de que el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día cinco del presente mes, expresó su opinión favorable de deportar del territorio de la República a los extranjeros Julio Pérez, James Holligan y Vicente Glugotte, natural de Nicaragua y reo del delito de seducción el primero; natural de Barbados (Antillas inglesas) y reo del delito de lesiones el segundo, y, natural de Italia y declarado rufián y de pesimos antecedentes el último, todo lo cual consta en documentos auténticos, suministrados por autoridades competentes; esta Secretaría, teniendo en cuenta lo

que al respecto establecen los artículos 1885 y 1888 del Código Administrativo, con respecto a los extranjeros perniciosos,

SE RESUELVE:

Deportar del territorio nacional a los mencionados Julio Pérez, James Holligan y Vicente Glugotte, de generales ya expresadas. Para mejor cumplimiento de esta resolución, ella será comunicada a los gobernadores de Panamá y Colón, respectivamente, a órdenes de cuyos funcionarios se encuentran, para que le importan su cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ

Alejandro Reyes disfrutará de libertad condicional

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 11.—Panamá, 13 de Enero de 1933.

Alejandro Reyes, infractor del Impuesto de Licores, quien desde el 11 de Octubre de 1932, se encuentra sufriendo pena de seis meses de arresto que le fue impuesta por el Administrador de la Renta de Licores y confirmada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la tercera parte de esa pena, de acuerdo con lo establecido en la resolución ejecutiva número 142 de 22 de Agosto de 1924.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Veraguas, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copia de la resolución

de la Secretaría de Hacienda y Tesoro dictada en su caso, no figurando en ella como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Alejandro Reyes la libertad condicional durante dos (2) meses de arresto que equivalen a la tercera parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 4 de Febrero próximo venturo cumple las dos terceras partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ

Tendrá libertad condicional Victor A. Wong

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 12.—Panamá, 13 de Enero de 1933.

Victor Antonio Wong, reo del delito de lesiones por imprudencia, quien desde el 24 de noviembre de 1932, se encuentra sufriendo pena de tres meses de arresto que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la tercera parte de esa pena, de acuerdo con lo establecido en la resolución ejecutiva número 142 de 22 de Agosto de 1924.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copia de la sentencia de segunda instancia dictada en su caso, no figurando en

ella como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Victor Antonio Wong la libertad condicional durante un mes de arresto que equivale a la tercera parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 24 de los corrientes cumple las dos terceras partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ

Disfrutará Cirilo Pardo de libertad condicional

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 13.—Panamá, 13 de Enero de 1933.

Cirilo Pardo, reo del delito de lesiones personales, quien desde el 3 de Agosto de 1932, se encuentra sufriendo pena de ocho meses de reclusión que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia, habiendo estado detenido preventivamente del 11 al 18 de Abril del mismo año, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 22 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sen-

tencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Cirilo Pardo la libertad condicional durante dos meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 25 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Otorgan libertad condicional a Delfin Montes

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 14.—Panamá, 13 de Enero de 1933.

Delfin Montes, reo del delito de homicidio por imprudencia, quien desde el 16 de Septiembre de 1932, se encuentra sufriendo pena de seis meses de arresto que le fue impuesta por el Juez Superior de la República, habiendo estado detenido preventivamente del 15 al 18 de Junio de 1931, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la tercera parte de esa pena, de acuerdo con lo establecido en la resolución ejecutiva número 142 de 22 de Agosto de 1924.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copia de la

sentencia del Juez Superior de la República dictada en su caso, no figurando en ella como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Delfin Montes la libertad condicional durante dos meses de arresto que equivalen a la tercera parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como hoy cumple las dos terceras partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

El jamaicano King Brown será deportado del país

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 15.—Panamá, 14 de Enero de 1933.

King Brown, natural de Jamaica, y actualmente detenido en la Cárcel Modelo de esta ciudad, como reo del delito de falsedad, consistente en haber alterado un décimo de la Lotería Nacional de Beneficencia, pidió que esta Secretaría le concediera la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que el delito cometido por Brown es de los comprendidos en el artículo 1º de la Ley 10 de 1926 que subroga el artículo 1885 del Código Administrativo, se acordó

enviar al señor Presidente de la República las respectivas informaciones para en Consejo de Gabinete se resolviera sobre su deportación, conforme el artículo 1888 del Código Administrativo.

Como el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 13 del presente mes acordó que Brown fuera deportado del país, por ser persona de malos antecedentes, así se resolvió y en consecuencia se comunicó lo resuelto al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, para que proceda en conformidad.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Gozará de libertad condicional Benjamin Jaramillo

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 16.—Panamá, 14 de Enero de 1933.

Benjamin Jaramillo, reo del delito de seducción, quien desde el 30 de Abril de 1932, se encuentra sufriendo pena de un año de reclusión que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte

de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto;

SE RESUELVE:

Conceder al reo Benjamin Jaramillo la libertad condicional durante tres meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su con-

dena. Como el 30 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Es legal el Concejo que se instaló en Los Santos en 1º de Septiembre de 1932

TELEGRAMA OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Telegrama Oficial.—Panamá, 10 de Enero de 1933.

Señor Gobernador.—Las Tablas.

Según resultado escrutinio verificado por Jurado Distrital de Elecciones Los Santos, de conformidad con artículo uno, tres, siete (137) Ley dos, ocho (28) de uno, nueve, tres, cero (1930), fueron declarados electos Concejales por haber obtenido mayoría de votos, señores Nemio Cedeño H., Urias Díaz, Manuel S. Aquino R., Juan Villalaz, Arcadio Correa, Enrique Ureña y Manuel de J. Iglesias, o sean los siete miembros que de acuerdo con la Ley deben constituir el Concejo Municipal del Distrito de Los Santos. A estos señores el Jurado Distrital les expidió sus credenciales respectivas al tenor de la disposición citada. Parece que algunos ciudadanos inconformes con decisión del Jurado Distrital apelaron de ella al Jurado Nacional de Elecciones sin conseguir que esta entidad decidiera nada, absolutamente nada, sobre la apelación interpuesta, dejando así en firme el escrutinio del Jurado Distrital, y como consecuencia de esto, firmes también las credenciales otorgadas a favor de los elegidos, quienes se instalaron en Concejo por derecho propio, de conformidad con la Ley, el día 1º de Septiembre del año próximo pasado sin obstáculos de ninguna naturaleza. Concejo eligió directiva y continuó funcionando regularmente hasta el día cuatro (4) de este mes en que un grupo de personas, apoyadas por el Alcalde, según informes, provocó por su propia cuenta reunión concejo con prescindencia irritante ma-

yor parte miembros principales se encontraban en la ciudad la noche en que tuvo lugar dicha reunión, los cuales no fueron requeridos o citados para concurrir a ella ni por el Presidente Concejo, ni por el Alcalde, ni por el Gobernador de la Provincia, como lo establecen artículos seis, ocho, tres (683) Código Administrativo, ya que según aforismos se trataba de una reunión extraordinaria. Por las razones anteriores esta Secretaría no puede ni debe permanecer ni indiferente ni impasible ante la situación de hecho que ha surgido de Los Santos, permitiendo la actuación de un Concejo formado con fines preconcebidos y distantes del orden y de la Ley, y en tal virtud se permite excitar a usted del modo más enarecado pero terminante para que en su carácter de Gobernador de la Provincia, y en cumplimiento ordinal segundo, artículo seis, seis, seis (666) Código Administrativo, proceda sin tardanza a dictar las medidas que considere más oportunas y convenientes con el fin de restablecer el imperio de la legalidad en Los Santos facilitando el funcionamiento normal del Concejo que se instaló el primero de Septiembre y siguió actuando hasta el cuatro de los corrientes, cuyas actuaciones deben considerarse legales. En esta forma se evitará que los sagrados mandatos de la Ley sean suplantados por los recursos que brinda la violencia y la anarquía en abierta pugna con los postulados de regeneración administrativa que a todo trance y por encima de cualquier circunstancia está dispuesto a sostener y hacer efectivo el actual Gobierno.

J. A. JIMENEZ.
Secretario de Gobierno y Justicia.

Resuelve Gobierno consulta sobre los Concejales

TELEGRAMA OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Telegrama Oficial.—Panamá, 14 de Enero de 1933.

Señor Gobernador.—Las Tablas.

Consulta:

1º Si Suplentes de los Consejos ocupan las vacantes absoluta o temporales, conforme acontece con los Diputados a la Asamblea Nacional, o son suplentes personales.

2º En el caso de que un principal deje de asistir sin excusa por más de cuatro meses pierde o no el derecho de ser Concejal?

Respuesta:

Panamá, Enero 14 de 1933.

Gobernador

Las Tablas.

Esta Secretaría resuelve consulta contenida en telegrama de ayer en forma siguiente: Faltas absolutas o accidentales miembros principales concejo deben ser llenadas con suplentes respectivos conforme artículo dos, cuatro, uno (241) Ley dos,

ocho (28) uno, nueve, tres, cero (1930). Dichos suplentes deben reemplazar única y exclusivamente a los principales del mismo partido a que ellos pertenecen de acuerdo con artículo dos, cuatro, dos, (242) citada Ley, y serán llamados en este caso de conformidad con el orden en que hayan sido elegidos.

Respecto a la segunda parte consulta a que me refiero, debo manifestarle que aunque leyes no contienen disposición específica caso principales dejen asistir concejo sin excusa por más de cuatro meses, es obligatorio que éstos soliciten licencia del Alcalde del Distrito para permanecer separados del Concejo al tenor del ordinal quinto, artículo ocho, dos, uno (821) Código Administrativo; y si causal obliga dicha licencia se prolonga por cuatro meses consecutivos, bien podría aplicarse por analogía disposiciones contenidas artículo ocho, uno, cero (810) del mismo Código, con más razón en el evento de que concejal no hubiera llenado requisito excusa.

J. A. JIMENEZ.
Secretario de Gobierno y Justicia.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

La habilitación de unos timbres es ordenada

DECRETO NUMERO 10 DE 1933

(1º DE ENERO)

Por el cual se ordena la habilitación de sellos postales de B. 75.00 para este portes.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Habilitanse mil timbres (1000) de veinte balboas (B. 20.00)

cada uno correspondientes al bienio de 1931-1933, para el cual se han usado como estampillas del valor de setenta y cinco balboas (B. 75.00), al tenor de lo que establece el párrafo único del artículo 4° de la ley 26 de 1932, en los permisos que se expidan para el regreso al país de individuos de inmigración prohibida que se hayan ausentado del territorio de la república.

Parágrafo. La Imprenta Nacional será la encargada de ejecutar el trabajo de la habilitación, y éste se llevará a efecto imprimiendo con tinta diferente a la del timbre, la siguiente inscripción:

"Habilitado—B. 75.00—Decreto número 10 de 1933".

Art. 2° Con el fin de evitar que se falsifiquen las expresadas estampillas para pasaportes haciendo uso para ello de los mismos timbres que se emplearon para su habilitación, se previene a la sección de ingresos que no deberá poner en circulación, en forma alguna, más timbres del bienio 1931-1933 que originariamente expresan el valor de veinte balboas (B. 20.00), que los que se ordena habilitar por medio del presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los 10 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Nombran al Avaluador-Liquidador de Puerto Armuelles

DECRETO NUMERO 11 DE 1933
(DE 13 DE ENERO)

por el cual se nombra al Avaluador-Liquidador en el Resguardo de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Avaluador-Liquidador en el Resguardo de Puerto Armuelles, Provincia de

rez, en reemplazo del señor Carlos Arturo Miró, quien renunció el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Daniel Ballén representará al Fisco en una sucesión

DECRETO NUMERO 12 DE 1933
(DE 13 DE ENERO)

por el cual se nombra a un Abogado del Fisco.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Dr. Daniel Ballén, Abogado Especial del Fisco para que lo represente en el Juicio de Sucesión del finado Eli-

sando Herrera, con la asignación y deberes señalados en el Decreto N° 90 de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Mediante requisitos abrirá el comercio los Domingos

DECRETO NUMERO 13 DE 1933
(DE 13 DE ENERO)

por el cual se autoriza a los dueños de establecimientos comerciales para abrir los domingos y días feriados, cuando se compruebe que en esos días llegan naves de turismo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 5° de la Ley 34 de 1932, y

CONSIDERANDO:

1° Que varios dueños de casas comerciales de las que se dedican a la venta de artículos para turistas y el representante de la Cámara de Comercio de Colon se han dirigido al Poder Ejecutivo en solicitud de que se les permita abrir sus establecimientos los domingos y días feriados, cuando se compruebe que en esos días llegan barcos de turistas lo que, según afirman, ocurre frecuentemente durante la temporada del turismo;

2° Que este asunto se ha sometido a la consideración de la Comisión de la Honorable Asamblea Nacional, creada por la Ley 34 de 1932, integrada por los Honorables Diputados señores José Isaac Fábrega, Octavio Vallarino y Mario Galindo T., y que dicha Comisión ha expresado concepto favorable a que se acceda a lo solicitado, y

3° Que el Poder Ejecutivo estima conveniente la adopción de la medida indicada, pues las compras que los turistas hacen en la República contribuyen a aliviar la difícil situación económica que confronta el país,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase a los dueños de casas comerciales para que abran sus establecimientos los domingos y demás días feriados, siempre que se sometan a los requisitos establecidos en el Decreto número 5 de 6 de los corrientes y cuando se compruebe que en esos días arribarán naves que traigan un número de turistas y pasajeros no menor de cincuenta.

Parágrafo. La comprobación se hará ante el Alcalde del Distrito, quien extenderá el permiso respectivo, siempre que se le presenten certificados expedidos por los Agentes de las Compañías de Vapores a que pertenecían las naves que se esperan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Aprobado el traspaso del motovelero "La Unión"

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, 13 de Enero de 1933.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización de Nave distinguida con el número 759, dictada por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá en esta

misma fecha, por la cual se declara el traspaso del motovelero denominado "La Unión" de propiedad del señor Pacifico Rios, vecino de Chiriquí.

Comuníquese, registre y publíquese,

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

TRASPASO VERIFICADO POR PACIFICO RIOS, APROBADO

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, 14 de Enero de 1933.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización de Nave distinguida con el número 760, expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá en esta

misma fecha, por la cual se declara el traspaso del motovelero denominado "La Unión" de propiedad del señor Pacifico Rios, vecino de Chiriquí.

Comuníquese, registre y publíquese,

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

EL MOTOVELERO LA UNION FORMA PARTE DE NUESTRA MARINA MERCANTE

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 4.—Panamá, 14 de Enero de 1933.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización de Nave distinguida con el número 761 dictada por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá en el día

de la fecha, por la cual se declara inscrito en la Marina Mercante Nacional el traspaso del Motovelero denominado "La Unión" de propiedad del señor José Antonio Villalaz.

Comuníquese, registre y publíquese,

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

NO PAGARAN MES DE SUELDO ADICIONAL A OSVALDO LOPEZ

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 5.—Panamá, 13 de Enero de 1933.

En memorial dirigido a este Despacho solicita el señor Osvaldo López que se le reconozca el derecho que alega tener a que se le pague su sueldo correspondiente al mes de Octubre del año próximo pasado, en su carácter de Administrador de la Planta rectificadora de alcoholes.

Funda su derecho el señor López en que en virtud de contrato celebrado con la Nación había venido desempeñando esas funciones hasta el mes de Enero de 1932, fecha en que venció el contrato y alega que, el haber continuado desempeñando sus funciones con la autorización y consentimiento del Gobierno, constituye prórroga del contrato, lo cual, al tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, lo autoriza para cobrar un mes de sueldo adicional, por no habersele dado aviso de cesación de servicios de conformidad con lo estipulado en el mismo cuerpo de leyes.

Estudiado detenidamente el asunto, se observa que el Gobierno no tuvo nunca la intención de prorrogar el contrato del señor López pues solo le pidió que prestara sus servicios por un término indeterminado, hasta tanto el Gobierno decidiera lo más conveniente en relación con la operación y mantenimiento de la Planta Deshidratadora de alcoholes. En tal virtud, la condición del señor López no puede considerarse como la de un contratista sino como la de simple servidor del Estado, a sueldo fijo, y como entre las atribuciones del Presidente de la República está la de "Remover los empleados de su elección" que sean de libre nombramiento y remoción, y la de "Suspender la provisión de cualquier empleo que le esté confiada si, a su juicio,

no se necesita para el buen servicio público, es claro que el Ejecutivo estaba facultado para eliminar en cualquier tiempo el cargo que el señor López desempeñaba, sin derecho a reclamo alguno por parte de éste.

Este Despacho considera innecesario extenderse en otras consideraciones acerca de la no aplicación de las disposiciones del Código de Comercio al contrato que se contempla, pues estima que con lo anteriormente expuesto hasta para llegar a la conclusión de que no procede la reclamación del memorialista.

Por otra parte, del estudio de este asunto aparece que la planta Deshidratadora de Alcoholes no llegó a ser una dependencia de la Administración General del Impuesto de Licores sino el día 15 de Octubre último, fecha en la cual fue entregada por el Sr. López. De aquí resulta que dicho señor prestó servicios hasta ese día y es justo que se le reconozca el sueldo devengado.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Declarar que no procede la reclamación del señor Osvaldo López para que se le pague un mes de sueldo adicional, de que se ha hecho mérito.

Reconocer y pagar al señor Osvaldo López el sueldo correspondiente a los primeros quince días del mes de Octubre último, en su carácter de Administrador de la Planta Rectificadora de Alcoholes, por haber prestado servicios durante ese tiempo.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

Leonardo Conte disfrutará de vacaciones**RESOLUCION NUMERO 4**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 12 de 1933.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 795 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor

Leonardo Conte para separarse del cargo de Jefe de la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a partir del 1° de Febrero próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

Horacio Velarde arrienda un lote mediante contrato**CONTRATO NUMERO 1**

En vista del resultado de la licitación celebrada en la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 27 de Diciembre de 1932 a las diez de la mañana, entre los suscritos, a saber: Enrique A. Jiménez, Secretario de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Horacio Velarde, por la otra, que en adelante se llamará El Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

1° El Gobierno da en arrendamiento al Contratista un lote de terreno de propiedad nacional, ubicado en la intersección de la Avenida A. y las Calles Juan Mendoza y 18 Oeste de esta ciudad. El lote de terreno en cuestión, que es de forma irregular, tiene una superficie poco más o menos de 100 metros cuadrados y está alindado así: Norte, Calle Juan Mendoza; Sur y Oeste, Avenida A. y Oeste, Calle 18 Oeste.

2° El término del arrendamiento será de cinco años, contados desde la fecha de aprobación de este contrato, prorrogables por término igual, a voluntad de las partes.

3° El precio del arrendamiento será de Diez Balboas (B. 10.00) mensuales, pagaderos por mensualidades anticipadas.

4° Este contrato no podrá ser traspasado a persona o compañía sin autorización previa del Gobierno.

5° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se

consignan en este contrato, el Contratista prestará una fianza por la suma de B. 50.00 la cual deberá ser depositada en el Banco Nacional. Esta suma quedará en favor del Tesoro Nacional por motivo de incumplimiento de parte del Contratista de alguna de las cláusulas de este contrato o en caso de rescisión.

6° Serán causales de rescisión del presente contrato las que determinan las leyes y, especialmente, la falta de pago de dos mensualidades consecutivas.

7° Este contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor en Panamá, a los 7 días del mes de Enero de 1933.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

J. A. JIMENEZ.

El Contratista,

Horacio Velarde.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Enero de 1933.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS**ES REGLAMENTADA LA LEY 42 DE 1932 SOBRE EL FONDO OBRERO****DECRETO NUMERO 3 DE 1933**

(DE 12 DE ENERO)

por el cual se reglamenta la Ley 42 de 1932 y se crea el personal de las Oficinas del fondo denominado "del obrero y del agricultor".

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Créase en la Capital de la República una Oficina que se denominará "Dirección General del

Fondo del Obrero y del Agricultor", la cual tendrá a su cargo los asuntos relacionados con la recaudación del fondo especial a que se refiere la Ley 42 de 1932.

Artículo 2° Créase asimismo otra oficina que funcionará en la ciudad de Colón bajo el nombre de "Agencia de la Dirección General del Fondo del Obrero y del Agricultor".

Artículo 3° La Dirección General será integrada por el siguiente personal:

Un Director.

Un Asesor.

Un Contador.

Dos Oficiales de 2° Categoría.

Un Oficial de 3° categoría.

Tres Empadronadores.

Un Portero.

Artículo 4° La Agencia de la Dirección General en Colón tendrá el siguiente personal:

Un Jefe.

Un Oficial de 3° categoría.

Un Empadronador-Inspector.

Un Portero.

Artículo 5° Habrá dos Inspectores para toda la República.

Artículo 6° Son atribuciones del Director General:

1° Levantar con ayuda del personal subalterno, el Censo de los establecimientos comerciales e industriales con especificación de los propietarios, gerentes y empleados; el de los empleados nacionales y el de los municipales.

2° Establecer el método y procedimiento a seguir en la recaudación del impuesto de que trata el artículo 1° de la Ley 42 de 1932, a los dueños, empleados y gerentes de empresas comerciales e industriales;

3° Vigilar estrictamente el pago de las contribuciones por parte de los empleados particulares, gerentes de empresas comerciales e industriales, dueños y empleados dependientes, etc., que menciona el art. 1° de la Ley 42 de 1932;

4° Calificar a los dueños, gerentes o administradores de empresas comerciales e industriales, constando o señalando los sueldos respectivos para los efectos de que trata el artículo 2° de la ley citada;

5° Oír las reclamaciones de los diferentes empleados y resolverlas;

6° Rendir mensualmente un informe a la Junta Nacional de Administración del "Fondo del Obrero y del Agricultor" acerca de las sumas recaudadas;

7° Publicar todos los meses en uno o más periódicos de la capital el dato exacto de las sumas que se recauden, el de los gastos que se causen y el de las obras que se lleven a cabo con los fondos de que trata la Ley 42 de 1932;

8° Velar porque se hagan efectivos las multas que imponga la Junta Nacional de Administración de dicho fondo;

9° Cumplir y hacer que se cumplan las instrucciones que reciba de dicha Junta;

10. Organizar la Agencia de Colón y cualesquiera otras agencias u oficinas que se establezcan en las Provincias, todas las cuales dependerán de la Dirección General;

11. Señalar las atribuciones de los Inspectores, quienes estarán a su órdenes; y

12. Responder del buen funcionamiento de la Oficina, vigilar la contabilidad de la misma y vigilar la conducta de los empleados subalternos.

Artículo 7° Son atribuciones del Asesor:

1° Asesorar al Director en las investigaciones que sean necesarias

respecto de las empresas comerciales e industriales; y

2° Cumplir cualesquiera instrucciones que le imparta el Director General, que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de la Ley 42 de 1932.

Artículo 8° Son atribuciones del Contador.

1° Llevar la contabilidad y censo de acuerdo con los sistemas establecidos por el Asesor, y rendir informe mensual al Director; y

2° Cumplir cualesquiera instrucciones que el Director le imparta, en relación con el servicio.

Artículo 9° Los Empadronadores se encargarán de levantar el censo de acuerdo con las instrucciones que reciban del Director.

Artículo 10. Las calificaciones del Director General del "fondo del obrero y del agricultor", y las del Jefe de la Agencia de Colón, son apelables ante la Junta Nacional de Administración.

Artículo 11. Toda apelación debe presentarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la calificación, y la apelación debe resolverse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su conocimiento.

Artículo 12. Para los fines legales se entenderá por sueldo de los empleados y de los gerentes, ya sea la suma que perciban mensualmente como estipendio, ya la que perciban en conto de comisión. Para los dueños que atiendan personalmente sus negocios, se entenderá por sueldo el que devengaran personas extrañas que desempeñaran las mismas funciones.

Parágrafo. Para los efectos del impuesto de que trata la Ley 42 de 1932, se entenderá que los sueldos se computan por meses de 30 días.

Artículo 13. Están comprendidos en las disposiciones de la Ley 42 citada, los empleados o gerentes que aún cuando figuren en planillas que se paguen fuera de la jurisdicción de Panamá, presten sus servicios en territorio que se encuentre dentro de dicha jurisdicción.

Artículo 14. El pago de las contribuciones que corresponda a los empleados particulares, gerentes de empresas comerciales e industriales, dueños y empleados, se hará en el Banco Nacional o en sus Agencias, conforme al método que adopte la Junta Nacional de Administración o el Director General del "Fondo del Obrero y del Agricultor".

Artículo 15. El Jefe de la Agencia de Colón, así como los Jefes de cualesquiera otras oficinas o agencias que se establezcan, si éstas fueran indispensables, darán cumplimiento estricto a las atribuciones que les señale el Director General del Fondo del Obrero y del Agricultor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LOS ESTABLECIMIENTOS PERTENECIENTES A INDIVIDUOS DE RAZAS PROHIBIDAS DEBEN TENER UN 50% DE PANAMEÑOS**RESOLUCION NUMERO 2**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Resolución número 2.—Panamá, 13 de Enero de 1933.

En memoriales fechados el 9, 12 y 13 de los corrientes, que firman por su orden el señor Julio Heurtaut, en su carácter de Presidente de la Asociación del Comercio de Panamá hablando en nombre de varios comerciantes hindúes miembros de dicha Asociación, el señor Juan Him, en representación de la Sociedad China "Chung Wah Kung Sui", de la ciudad de Colón, y M. Djalbas, comerciante hindú, se pide al Poder Ejecutivo que resuelva cuál es la situación legal que existe en materia de porcentaje de em-

pleados panameños que deben tomar a su servicio los establecimientos comerciales o industriales, pertenecientes a individuos que son o que fueron de inmigración restringida. En algunos de esos memoriales se pretende que la conducta de empleados panameños que corresponde a esos establecimientos es sólo de 30%.

Para resolver la petición que entrañan los memoriales mencionados se considera:

a) Que la Ley 6° de 1926 dispuso en su artículo 1° que todo establecimiento comercial o industrial debía tener 75% de empleados panameños;

b) Que el artículo 3° de la Ley 15 de 1927 reformó la Ley 6° da, en el sentido de que, ante los

EL NACION

dos primeros años de la vigencia de la Ley 15, los dueños de establecimientos comerciales o industriales estaban obligados a mantener a su servicio por lo menos el 30% de empleados panameños; vencidos los dos años, el número de empleados debía ser de 50%, y después del quinto año el porcentaje de empleados panameños debía subir a 75%.

c) Que el artículo 22 de la Ley 6 de 1928 dejó sin efecto el artículo 3º de la Ley 15 de 1927, para los establecimientos de comercio y de industrias cuyos dueños pertenecieran a razas de inmigración restringida, invistiendo a los Alcaldes de la facultad de fijar prudentemente la proporción de trabajadores nacionales para cada establecimiento;

d) Que la Ley 71 de 1930 derogó el artículo 22 de la Ley 6 de 1928;

e) Que el inciso primero del artículo 1º de la Ley 47 de 1932, ordena que el 75% de la planilla de pagos sea para empleados panameños; y el artículo 9º de la misma Ley 47 de 1932, dispone que las leyes que establecen los porcentajes de panameños que debe haber entre los empleados de establecimientos comerciales o industriales, se aplicarán cualquiera que sea la raza de los propietarios, quedando así derogadas las leyes que establecían excepciones a las disposiciones legales sobre la ocupación obligatoria de porcentajes de panameños, entre los empleados de las instituciones industriales o comerciales.

Cabe observar que la disposición del citado artículo 9º de la Ley 47 de 1932 establece sustancialmente lo que había dispuesto ya la Ley 71 de 19 de Diciembre de 1930 al derogar el artículo 22 de la Ley 6 de 1928, puesto que fue esta última disposición la que creó excepciones a este respecto en favor de las casas de comercio pertenecientes a individuos de inmigración restringida. En otras palabras, cuando se expidió la Ley 47 de 1932 ya estaba derogada la disposición que había establecido dichas excepciones.

Después de expedida la Ley 71 de 12 de Diciembre de 1930 quedó, pues, en toda su fuerza el artículo 3º de la ya mencionada Ley 15 de 1927, es decir, que durante los dos primeros años de su vigencia los dueños de establecimientos comerciales o industriales estaban obligados a mantener a su servicio por lo menos el 30% de empleados panameños; vencidos los dos primeros años, el número de empleados debía ser del 50% y después del 5º año el porcentaje de panameños debía subir al 75%.

Así las cosas, el Poder Ejecutivo por medio de Resolución N° 112 de 8 de Agosto de 1932, dictada por el órgano de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, consideró el asunto a petición de varios comerciantes hindúes y resolvió lo siguiente:

"Para los establecimientos comerciales o industriales pertenecientes a individuos de inmigración prohibida, la proporción de que trata el artículo 3º de la Ley 15 de 1927, no debe comenzar a hacer sino a partir de la fecha en que fue sancionada la Ley 71 de 1930, derogatoria del artículo 22 de la Ley 6 de 1928, que suspendió en parte sus efectos.

En consecuencia, el tanto por ciento de empleados panameños que están obligados a admitir los establecimientos comerciales que pertenecen a individuos de inmigración prohibida es de 30%, y así se resuelve".

Ahora bien, como la Ley 71 de 1930 fue sancionada el día 19 de Diciembre de ese año, los establecimientos comerciales o industriales pertenecientes a individuos de inmigración restringida debían, de acuerdo con lo previsto en la citada resolución, mantener el 30% de empleados panameños durante dos años a partir de esa fecha; el 50% de empleados panameños al vencerse dichos dos años; y después del 5º año el porcentaje de empleados panameños debía subir al 75%.

El Poder Ejecutivo toma en cuenta también que el ser derogado por la Ley 16 de 1932 el artículo 2º de la Ley 71 de 1930, que le sirvió de base para incluir a ciertos extranjeros entre las razas de inmigración restringida, algunos de esos extranjeros han quedado fuera de toda restricción, sin que tal circunstancia pueda alegarse para colocarlos en una situación más onerosa que la que tenían antes.

Por otra parte, es principio fundamental de derecho que las leyes no pueden aplicarse retroactivamente, de modo que la cuota de 75% de empleados panameños no debe aplicarse en contra del escalonamiento señalado por la Ley 15 de 1927, como lo reconoció la Resolución Ejecutiva N° 112 de 8 de Agosto de 1932.

Otra solución del problema que plantean los memoriales de que se hizo referencia al principio, equivaldría al desconocimiento absoluto de la existencia de toda legislación que regule los porcentajes de empleados nacionales que deben mantener a su servicio los establecimientos industriales o comerciales pertenecientes a individuos de inmigración restringida, desde la vigencia de la Ley 71 de 1930 hasta la expedición de la Ley 47 de 1932, lo que debe considerarse ajeno por completo a la mente del legislador y a la interpretación lógica de las leyes sobre la materia.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Decir a los memorialistas que están en un error al sostener que los establecimientos pertenecientes a individuos que son o que fueron de inmigración restringida solo deben mantener a su servicio treinta por ciento de empleados panameños, puesto que el porcentaje que les corresponde a partir del 19 de Diciembre de 1932 es de cincuenta por ciento, de acuerdo con la doctrina sentada por la Resolución número 112 de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 11 de Enero de 1933.

As. 25. Diligencia de fianza extendida el 9 de los corrientes ante el Juez Primero de este Circuito, por el cual Juan Bim Jr. constituye hipoteca a favor de Carlos Chang Ortiz sobre una finca ubicada en Veraguas, para responder de los perjuicios que pueda causarle con motivo de una demanda que tiene entablada contra él.

As. 26.—Telegrama de ayer, del Juez Primero del Circuito de Veraguas, en el cual comunica al Jefe de esta oficina, que se abstenga de registrar cualquier operación que haga Luciano González, relacionada con una casa de su propiedad, ubicada en Santiago, en virtud de denuncia que le ha entablado Nathaniel I. Hill Jr.

As. 27. Escritura número 26 de 10 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Colver Allender Cadogan constituye hipoteca a favor de Dante Landucci sobre una finca en las sabanas de esta ciudad, para garantizar el pago de un préstamo.

As. 28, 29 y 30. Certificados expedidos por el Poder Ejecutivo Nacional en Diciembre y Octubre del año pasado, en los cuales consta que en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas se han registrado sendas marcas de fábricas a favor de la "Scott & Turner, Limited", domiciliada en Newcastle-on-Tyne, Inglaterra; la "Angostura Bitters (Dr. J. G. B. Siegert & Sons Limited)", domiciliada en Puerto España, Trinidad; y J. N. Richards & Co. Limited, domiciliada en Britaine Works, Arroy Road, ciudad de Manchester, Inglaterra.

As. 31. Certificado expedido el 6

de Noviembre de 1925 por el Poder Ejecutivo Nacional, en el cual consta que en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas se ha registrado una marca de fábrica a favor de la sociedad "Scott Paper Company", domiciliada en Chester, Pensilvania, E. U. de A. As. 32, 33 y 34. Certificados expedidos en Octubre del año pasado por el Poder Ejecutivo Nacional, en los cuales consta que en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas se han registrado sendas marcas de fábricas a favor de "The Electric Storage Battery Company", domiciliada en Filadelfia; de la "Angostura Bitters (Dr. J. G. B. Siegert & Sons, Limited)", domiciliada en Puerto España, Trinidad; y de la "The Lion and Company", domiciliada en Indianapolis, Estado de Indiana, E. U. de A.

As. 35. Certificado expedido el 19 de Noviembre de 1925, por el Poder Ejecutivo Nacional, en el cual consta que en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas se ha registrado una marca de fábrica a favor de la sociedad denominada "Scott Paper Company", de Chester, Pensilvania, E. U. de A.

As. 36. Auto dictado por el Juez Tercero de este Circuito el 4 de Enero actual, por el cual disuene en la persona de Daniel Richards el cargo de tutor de la menor Virginia Powell o Wallen.

As. 37. Escritura número 12 de 10 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual se protocoliza el título de propiedad expedido por el Juez Primero de este Circuito, a favor de Adriano Ferrer Lora, sobre dos casas situadas en el Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame.

As. 38. Este documento ya entró al Registro bajo asiento 4319 del tomo 17 del Diario, con fecha 25 de Agosto de 1931.

As. 39 y 40. Estos documentos ya entraron al Registro bajo asiento 3798 del tomo 17 del Diario, con fecha 28 de Julio de 1931.

As. 41.—Escritura número 5 de 10 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Amy Duncan constituye hipoteca a favor de Cosme García Ocaris sobre una finca ubicada en Colón.

As. 42. Este documento ya en-

tró al Registro bajo el asiento 3994 del tomo 18 del Diario, con fecha 16 de Noviembre del año pasado.

As. 43. Ya este documento entró al Registro bajo asiento 3995 del tomo 18 del Diario, con fecha 16 de Noviembre del año pasado.

As. 44. Diligencia de fianza extendida el 23 de Diciembre del año pasado, ante el Juez Primero Municipal de Panamá, por la cual E. B. Navarro constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en San Carlos, para responder de la exarcelación de Toribio Ceballos.

As. 45. Escritura número 20 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Edwin Delevante y Florence Dorothy Tropea declaran la construcción de una casa en terreno propio, situado en las sabanas de esta ciudad.

As. 46.—Escritura número 18 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada en esta ciudad "Compañía Trópico, S. A."

As. 47. Escritura número 19 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Rafael Arino vende a la Compañía Trópico, S. A., un terreno en San Francisco de la Caleta.

As. 48. Escritura número 17 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual se protocolizan varios documentos relacionados con la disolución de la sociedad denominada "Southern Securities Corporation".

As. 49. Oficio número 23 de hoy, del Juez Primero Municipal de Colón, en el cual comunica dicho funcionario, que ese tribunal, a solicitud de A. Thompson, ha decretado secuestro sobre la lancha de gasolina denominada "Competencia", perteneciente a C. Moses.

As. 50. Escritura número 101 de 18 de Noviembre de 1931, de la Notaría de Los Santos, por la cual Juan Solís vende a Gumersindo Solís una parte de una finca ubicada en Las Tablas.

As. 51. Escritura número 102 de 18 de Noviembre de 1931, de la Notaría de Los Santos, por la cual Juan Solís vende a Gregorio Solís parte de una finca ubicada en Las Tablas.

J. D. GUARDIA.

Registrador General.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRASAN:

Para Puerto Limón, C. R. y Kingston, Jamaica	Eno. 13 "Carare"	11 a. m.
Para Cartagena, Habana, Nueva York y Europa	Eno. 13 "Santa Elisa"	4 p. m.
Para Tela, Puerto Barrios, y Guatemala	Eno. 13 "Tolosa"	4 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain y Barbados	Eno. 13 "S. Bolívar"	4 p. m.
Para Puerto Limón, C. R. Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain, Trin. Barbados, Fort-de-France, Mque. y Pointe-a-Pitre Gpe.	Eno. 14 "Colombie"	11 a. m.
Para Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Santo Domingo, R. D. y San Juan de Puerto Rico	Eno. 14 "J. S. Elcano"	4 p. m.
Para Cartagena y Santa Marta	Eno. 14 "Sikolia"	4 p. m.
Para Kingston y Port-au-Prince, y Haití	Eno. 14 "Colombia"	4 p. m.
Para Habana, Nueva York y Europa	Eno. 16 "Veragua"	11 a. m.
Para Puerto Limón, Costa Rica	Eno. 16 "Kipkissia"	4 p. m.

CENTRO Y SUR AMERICA

Para Puntarenas, La Libertad (San Salvador y Guatemala)	Eno. 14 "Santa Paula"	10 a. m.
Para Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Maná	Eno. 14 "Durazzo"	10 a. m.
Para Puerto Limón, C. R.	Eno. 16 "Kipkissia"	11 a. m.

CORREOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

De Nueva York, Jacksonville y Habana	Eno. 12 "P. Mackinley"	
De Europa, Antillas Francesas, Venezuela y Colombia	Eno. 12 "Colombie"	
De Nueva Orleans, La.	Eno. 13 "Zacapa"	
De Nueva York y Europa	Eno. 13 "Virginia"	
De Nueva York y Europa	Eno. 15 "Nevadan"	

SERVICIO INTERIOR (DESPACHO)

Para David, Progreso y Puerto Armuelles	Eno. 12 "Barú"	4 p. m.
Para Puerto Armuelles, Progreso y David	Eno. 14 "Talamasca"	4.30 p. m.
Para el Interior de la República	Lunes, Miércoles y Viernes	4 p. m.

SERVICIO INTERIOR (RECIBO)

Del Interior de la República	Lunes, Miércoles y Viernes	4 p. m.
De Bocas del Toro	Martes y Viernes	4 p. m.
De Chiriquí	Viernes	4 p. m.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley 22 de 1925, durante el mes de Enero de 1933 se cambiarán en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas Agencias del Banco Nacional, el papel sellado y las estampillas de la vigencia que termina el 31 de Diciembre de 1932, por especies del mismo valor y denominación habilitadas para el nuevo bienio.

Pasado el mes de Enero, las especies venales del bienio expirado no tendrán ya valor alguno, y no serán cambiadas, por lo tanto, por especies hábiles en ninguna de las oficinas arriba expresadas.

Panamá, Diciembre 30 de 1932.

J. L. QUIROZ Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 10 de la mañana en punto del día 27 de Enero próximo se recibirán en la oficina de la Administración General del Impuesto de Licores propuestas en pliego cerrado para la celebración del contrato de arrendamiento por el término de un año del Kiosko de la Casa de Depósito contiguo al mercado público de esta ciudad.

La base para el arrendamiento es de B. 75.00 mensuales pagaderos por trimestres adelantados.

Para ser postor admisible se necesita acompañar a la propuesta un certificado por el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 75.00, como fianza de quiebra.

No será postor admisible el que no cubra la base.

Los pliegos serán abiertos y leídos a la hora indicada y desde entonces hasta las 11 en punto se oirán pujas y repujas verbales; el contrato se adjudicará provisionalmente al mejor postor, hasta tanto el señor Secretario de Hacienda y Tesoro haya aprobado la licitación.

Las bases del contrato pueden ser consultadas en este Despacho durante todas las horas hábiles.

El Secretario,

Leopoldo Arosemena.

Panamá, 21 de Diciembre de 1932.

MARIANO SOSA CALVINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

1° Que la Sociedad "J. y A. Domínguez", de este domicilio, ha aceptado como socios en el establecimiento de comercio situado en esta ciudad en la casa número 36 de la Avenida Central, conocido con el nombre de "Sucursal de la Villa de Caracas", a los señores Alfredo Domínguez, Jorge Richa y Antonio Fortán; y

2° Que lo anterior consta en la escritura número 25 de esta fecha.

Panamá, Enero 10 de 1933.

3 vs.—3

M. Sosa C.

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que los señores Ana Barletta de Arosemena, Eloisa Costa de Padilla, Julián Alberto Padilla Luna y Mariano Arosemena, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada "J. Alberto Padilla

Luna & C^o Ltda.", con un capital de B. 2.000.00 y con domicilio principal en la ciudad de Panamá.

Que el objeto principal es la preparación de alimentos para aves de corral, para ganado vacuno, lanar, caballar y porcino, pudiendo hacer cualquier otro negocio lícito.

Que su término es de 6 años, y que la Administración de los negocios estará a cargo del socio Julián Alberto Padilla Luna y el uso de la firma social a cargo del socio Mariano Arosemena.

Así consta en la escritura número 2 de 4 de Enero de 1933, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Enero 4 de 1933.

Cecilio Moreno.

Notario Público Segundo.

3 vs.—2

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario ad-hoc del Gerente del Banco Nacional, por medio del presente aviso, al público

HACE SABER:

Que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 35 de 1925 se ha señalado el día seis (6) de Febrero próximo para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde tenga lugar el remate público del siguiente bien de propiedad del Banco Nacional:

Fincas número 225, inscrita en el Registro Público, Sección de Bocas del Toro, Tomo 13, Folio 476, que consiste en un lote de terreno y casa de dos pisos en el construida, en la Calle 3° de la ciudad de Bocas del Toro, de madera y techo de zinc, cuyos linderos son:

Norte, lote número 75.

Sur, lote número 71.

Este, Calle Tercera; y

Oeste, lote número 74.

El lote mide diez (10) metros de frente por veinte (20) de fondo, o sea, doscientos (200) metros cuadrados, y la casa, siete metros sesenta y tres centímetros de frente por nueve metros quince centímetros de fondo, o sea una superficie de sesenta y nueve metros cuadrados, con ochenta y un centímetros cuadrados.

El remate se llevará a cabo en las oficinas del Banco Nacional, ciudad de Panamá, y servirá de base para el mismo la suma de mil baibos (B. 1.000.00). Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente la suma de cincuenta baibos (B. 50.00).

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro en punto de la tarde. Las pujas y repujas tendrán lugar dentro de la última hora del remate.

El Banco se reserva la facultad de rechazar las ofertas que se le hagan si no fueren convenientes a sus intereses.

Para mayores informes pueden los interesados acudir al suscrito, en las oficinas del Banco.

Panamá, 11 de Enero de 1933.

El Secretario ad-hoc,

Juan Pastor Paredes.

3 vs.—3

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que los señores Fernando Amoroch y Alberto Amoroch, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad denominada "Amoroch Hermanos", con domicilio principal en la ciudad de Panamá.

Que el capital social es de B. 1.730.48 aportado por los socios por iguales partes en herramientas, de más utensilios y enseres para el fin de la compañía.

Que el objeto principal de la compañía es dedicarse a la elaboración de artículos de plata martillada, y a otras clases de artículos que tengan relación con la orfebrería.

Que la administración de la compañía así como el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios, conjunta o separadamente. Lo anterior consta en la Escritura número 9 de 9 de Enero de 1933 extendida en la Notaría a su cargo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Cecilio Moreno,

Notario Público Segundo.

3 vs.—2

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, al público en general

HACE SABER:

Que se ha señalado el veinticinco de los corrientes, para que tenga verificativo, entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde, el remate en pública subasta de una finca de propiedad de Arcadio Barichovich, embargada en el juicio ejecutivo que le sigue José María Sierra Sucre:

"Fincas número mil doscientos (1200), inscrita al folio cuatrocientos veintidós (422), del tomo ciento cincuenta y siete (157), del Registro Público, Sección de Coclé. Tiene un valor registrado en el Registro de la Propiedad de quinientos baibos (B. 500.00).

Será postura admisible la que cubra la mitad del avalúo.

Se hace constar: que si no se presentara postor en esta fecha, se comenzará nuevo remate al día siguiente, o sea el veintiséis, aceptándose cualquier postura.

Para ser postor hábil se necesita consignar previamente en la Secretaría de este Tribunal el cinco por ciento sobre la expresada suma de quinientos baibos.

Dado en Penonomé, a los seis días des mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Antonio J. Jaén,
Secretario.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente edicto al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Teresa Ferrabone de Valdés se ha dictado una resolución cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Enero diez de mil novecientos treinta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 623 a 634 del C. Civil, y 1599, 1621, 1622, 1623 y 1624 del C. Judicial, DECLARA: abierta la sucesión intestada de la señora Teresa Ferrabone de Valdés, desde el día 7 de Diciembre del año de 1932, fecha de su fallecimiento; y que son sus herederos, sin perjuicio de tercero sus hijos legítimos María Teresa, Clementina Colombia, Dora Elvira y Héctor Antonio Valdés.

En consecuencia se ordena:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan interés en la testamentaria.

Que se tenga como parte en el juicio al representante del Fisco, para todo lo relativo a la liquidación y sobre el impuesto sobre mortuoria.

Que se fije en la Secretaría del Tribunal el edicto prescrito por el artículo 1601 del C. Judicial. Copia de dicho edicto se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de esta ciudad y una vez por lo menos, en la GACETA OFICIAL.

Téngase al señor Carlos Oscar Biebach como apoderado especial de María Teresa, Clementina Colombia, Dora Elvira y Héctor Valdés en los términos que se le ha conferido el poder.—Cópiese y notifíquese. — **L. SOSA—L. Hincapié, Srio.**

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría.

ria, hoy doce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

L. SOSA.

El Secretario,

L. Hincapié.

3 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, al público por medio del presente,

HACE SABER:

Que el señor Marcos Nevah, mayor de edad, naturalizado panameño y vecino de Puerto Armuelles, ha hecho a este Tribunal una solicitud para que se le expida título constitutivo de dominio sobre una casa ubicada en Miramar, Puerto Armuelles, jurisdicción del Distrito de Atlanje, casa ésta que la hubo por compra que de ella hizo al señor David Cadosh, de un solo piso, forrada de madera y techada de hierro acanalado y mide diez y ocho pies de frente por veinte pies de fondo o sea una superficie de trescientos pies cuadrados, y se halla comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte, casa del señor Theophilus Holmes.

Sur, casa de la señora Nieves Cortés.

Este, playa del Mar Pacífico; y Oeste, Calle de "Miramar".

Este inmueble lo estima el peticionario en la suma de quinientos baibos (B. 500.00).

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, por el término de treinta (30) días hoy, nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, y copias de él se le entregan al interesado para que los haga publicar por tres veces en un periódico de la localidad y una vez en la GACETA OFICIAL, a fin de citar a todo aquel que se considere con derecho al bien descrito, y se presente a hacerlo valer oportunamente.

El Juez,

A. GRANADOS.

El Secretario,

Luis Arce.

3 vs. 1

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Juez y Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Capira, a los interesados en la Sucesión intestada de Andrés Aguilar,

HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado el auto siguiente:

"Capira, Diciembre veintisiete de mil novecientos treinta y dos.

Vistos: Eloy E. Basto, denunció a este Tribunal la sucesión intestada de Andrés Aguilar vecino de Cermeño, para asegurar los bienes de ella, se han practicado todas las diligencias judiciales preliminares que determina la Ley y de acuerdo con el Ministerio Público el suscrito Juez Municipal de Capira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA: PRIMERO, que está abierta la Sucesión intestada de Andrés Aguilar vecino de Cermeño desde el día nueve de Enero de mil novecientos treinta y tres, declarando vacante la Herencia y se nombra de Curador al señor Hortencio Aparicio, quien debe tomar posesión de su cargo y recibir bajo inventario los bienes que están inventariados para el efecto de su aseguramiento; SEGUNDO: Se ordena la presentación de testamento o testamentos que hubiere dejado el difunto y que debe hacerse ante este Tribunal que es el de conocimiento. TERCERO: Citar por Edictos a todos los que se crean tener derecho en dicho sucesión y oírse sus reclamos dentro del término de su fijación o sea el de treinta días, estos Edictos deben fijarse en el lugar público de costumbre en este Tribunal y en el local de la Corregiduría de Cermeño. CUARTO: Ordenar la publicación en la GACETA OFICIAL de la parte resolutive de este auto.

Notifíquese.

El Juez,

NARCISO BASTO.

El Secretario,

Gregorio Fernández.

Sorteo N° 722.

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 22 DE ENERO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total.....B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

"Juzgado Superior de la República.
—Panamá, Enero tres de mil novecientos treinta y tres.

Vistos: El señor Juez Segundo del Circuito de la Provincia de Colón tuvo conocimiento el día diez de marzo del año de mil novecientos treinta y tres, de un hecho de sangre ocurrido en la ciudad de Colón del cual resultó muerta la señora Francis de Hilton, a tiros de revólver, siendo el agresor William Hilton, su marido o esposo.

Acogido dicho denuncia, el mencionado Juez procedió a practicar la averiguación correspondiente y ordenó la autopsia del cadáver de la Hilton.

Terminada dicha investigación, sin haberle podido recibir indagatoria al acusado por encontrarse prófugo, remitió el expediente a este Tribunal por tratarse de un delito de su competencia.

Avocado el asunto, se siguió tramitando la causa hasta ponerla en estado de celebrar audiencia, hecho que tuvo verificativo el día veintinueve de diciembre próximo pasado. El Tribunal de Jurados resolvió afirmativamente (SI), el siguiente cuestionario: "El acusado William Hilton, es responsable de la muerte de Francis de Hilton, acaecida el día diez de marzo del año próximo pasado, a consecuencia de herida de fuego por el acusado Hilton a la cecida Francis de Hilton con arma de fuego (revólver), hecho ocurrido en la Avenida Central y calle 12 en la ciudad de Colón, Provincia del mismo nombre".

El Jurado RESUELVE:—"SI"

De conformidad con el artículo 67 de la Ley 50 de 1917, procede este Tribunal a dictar sentencia conforme a la Ley sustantiva. La disposición penal infringida por William Hilton es la consignada en el artículo 312 del Código Penal, que dice: "Artículo 312: La pena será

de quince a diez y ocho años de reclusión, si el delito de que trata el artículo precedente, se comete:

a) En la persona del cónyuge del hermano o hermana, del padre, madre e hijos adoptivos del homicida o de sus afines en línea directa;"

b)
No existe atenuante alguna a favor del reo, más bien agravantes, entre ellas el hecho de encontrarse prófugo hasta la fecha apesar de haberse citado por edictos de conformidad con los artículos 2343 y 2345 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena a William Hilton, negro, natural de Jamaica Antillas Inglesas y actualmente prófugo, a las siguientes penas: diez y ocho años de reclusión, que cumplirá en la Colonia Penal de Colón, y el pago de los gastos del proceso.

De conformidad con el artículo 2319 del Código Judicial, esta sentencia debe ser publicada del mismo modo que el edicto a que se refiere el artículo 2345 del Código citado. Sirven de fundamento a este fallo las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 312 del Código Penal 2349 del Código Judicial y 67 de la Ley 50 de 1917.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

J. F. DE LA OSA.—Marco A. Arosemena, Srio."

Se fija el presente edicto hoy cuatro de enero de mil novecientos treinta y tres en lugar público de la Secretaría, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSA.

El Secretario,

Marco A. Arosemena.

5 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isamel Morales, vecino de este Municipio, se encuentra depositada una res hembra, de color hocozarda y marcada así (D) la cual se encontraba huyendo en un cerco de propiedad del señor Remigio Rojas, denominado la "Martina", jurisdicción de este Municipio. Dicho animal es como de tres años de edad.

Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1609 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de esta localidad y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencido éste, sin que nadie se haya presentado a reclamar el referido animal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Febrero 16 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

C. Olivos C.

39 vs.—12

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cesferino Valdes, panameño de esta vecindad, se encuentra depositada una potrancia de color melado de regular tamaño y marcada a fuego así "E". Este animal fue presentado al Despacho por el depositario por encontrarse vagando sin dueño conocido en el Común de Sieguí, ocasionando daños y perjuicios en las propiedades vecinas, por lo que el señor Alcalde, dando cumplimiento a los artículos 1609 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de ley, el cual servirá de formal notificación a toda persona

que se crea con derechos sobre el citado semoviente y que debe hacerlos valer dentro del término anotado, el cual una vez vencido se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito. Copia del presente edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi.

La Concepción, 17/11/31.

39 vs.—16

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Aquilino Arosemena, de esta vecindad, se encuentra depositada una novilla amarilla, de tres años aproximadamente, marcada a fuego así:

con la oreja derecha truncada, cachiconga. Dicho animal se encuentra desde hace tres meses en el potrero del señor Arosemena que es el denunciante, sin que hasta ahora se haya presentado dueño alguno a reclamarlo.

De acuerdo con los artículos 1609 y 1601 del Código Administrativo se fija en lugar público de esta Alcaldía el presente edicto y se remite copia de éste al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal, vencidos los cuales, si no se presentare nadie a hacer valer sus derechos, se rematará dicho animal en subasta pública, en la Tesorería Municipal previo avalúo por peritos.

Soná, 23 de Enero de 1932.

El Alcalde,

ROMAN B. REYES.

El Secretario,

Anibal Grajales.

30 vs.—24